

RESOLUCIÓN NÚM. 0024/2024 QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES EN SUELOS CON CAPACIDAD PRODUCTIVA CLASES I Y II EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el órgano rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales, que tiene dentro de sus atribuciones elaborar, ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que es competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la elaboración de las normas ambientales, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales son los instrumentos básicos para la gestión ambiental y que en ese sentido, todo proyecto, obra de infraestructura, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso o licencia ambiental correspondiente según la magnitud de los efectos que pueda causar al medioambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que el estudio de impacto ambiental comprende el conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, por lo que el proceso de evaluación ambiental que agota el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales constituye el instrumento de política y gestión ambiental que permite estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto pueden causar de manera directa o indirecta al medioambiente.

CONSIDERANDO: Que luego de agotado el estudio de impacto ambiental y el proceso de evaluación de impacto ambiental, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda habilitado para poder emitir la correspondiente autorización ambiental haciendo constar que la actividad, obra o proyecto evaluado se puede llevar a cabo sometido a las condiciones establecidas en el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), o que la actividad o proyecto evaluado se puede ejecutar desde la perspectiva de protección ambiental, bajo la condición de cumplir las medidas establecidas en el permiso correspondiente.

CONSIDERANDO: Que es deber del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales valorar y tomar acción respecto de cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales ocasionada directa o indirectamente por la acción humana y por los acontecimientos de la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 120 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la elaboración y aplicación de reglas y parámetros de zonificación u ordenamiento del territorio, que determinen y delimiten claramente el potencial y los usos que deben o pueden darse a los suelos, de acuerdo con su capacidad, sus potencialidades particulares y sus condiciones ambientales específicas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 123 de la Ley núm. 64-00 dispone que se dará uso preferente para producción de alimentos a los suelos de capacidad agrícola productiva clases I, II y III, debiendo ser aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cualquier uso distinto.

CONSIDERANDO: Que el ser humano tiene derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, acceso adecuado de agua potable y saneamiento, y tener acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación para poder disfrutar de su derecho inalienable a la vida, la salud y el bienestar reconocidos constitucionalmente.

CONSIDERANDO: Que la seguridad alimentaria debe ser un objetivo estratégico permanente del Estado, y un derecho constitucional por lo que es imperioso el máximo aprovechamiento de los suelos productivos, fuentes de agua y demás recursos naturales, con miras a que el país no dependa de la producción extranjera y de la importación del 27% del total de los alimentos consumidos en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la utilización indiscriminada de los suelos para diferentes proyectos urbanísticos, industriales y mineros ha favorecido asentamientos y actividades en zonas vulnerables ante fenómenos naturales, como tormentas, inundaciones, movimientos telúricos y otros eventos que han ocasionado la pérdida de vidas humanas y bienes materiales.

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento territorial debe comprender un proceso continuo y coordinado, que integre instrumentos de planificación y gestión participativa hacia una organización a largo plazo, de uso de suelo y la ocupación del territorio, acorde a sus potencialidades y limitaciones considerando las expectativas y aspiraciones de la población, así como a los objetivos de desarrollo para mejorar la calidad de vida de las personas.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana consigna como una prioridad del Estado la formulación y ejecución de un plan de ordenamiento territorial que garantice el uso sostenible de los recursos naturales ante el impacto y amenaza que representa el cambio climático para la supervivencia del planeta.

CONSIDERANDO: Que la ausencia de una regulación efectiva que norme y delimite el uso de los suelos en la República Dominicana, ha provocado una creciente urbanización de suelos de alta potencialidad agrícola, dentro de las clases I, II y III, reduciendo

gradualmente la superficie de suelos con aptitud agrícola cultivable y con ello la disminución de la producción alimentaria nacional.

CONSIDERANDO: Que ante la realidad inexorable de que la población dominicana cada día crece y su hábitat, la tierra, no aumenta, por el contrario, se degrada permanentemente, se hace impostergable la adopción de planes y estrategias que impidan que la construcción de infraestructuras reduzca las áreas de producción agrícola y afecten el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano trabajar en la búsqueda de soluciones ante los problemas que afectan el desarrollo integral de la sociedad dominicana, como lo es la expansión urbana desorganizada e indiscriminada y la falta de una planificación adecuada de lo que serán las necesidades alimentarias, de infraestructuras y de un medio ambiente equilibrado para una población futura mayor.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000;

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 12 de agosto de 2021;

VISTA: La Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos y que Crea el Sistema Nacional de Información Territorial;

VISTA: Resolución núm. 13-2014, que emite el Compendio de Reglamentos y Procedimientos de Autorizaciones Ambientales, del 22 de septiembre de 2014.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la Ley Núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000 y la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, del 9 de agosto del 2012, se emite la presente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: Los proyectos, obras, infraestructuras y actividades presentadas ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para fines de evaluación y autorización ambiental que se encuentren en suelos clases I y II, y que no tengan como

objeto la producción agrícola, podrán ser desestimados para fines de autorización ambiental por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales si luego de agotado el proceso de evaluación ambiental se determina lo siguiente:

1. Hayan sido declarados como no urbanizables en virtud del Plan de Ordenamiento Territorial provincial, regional o municipal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos y que Crea el Sistema Nacional de Información Territorial, y su reglamento de aplicación.
2. Se encuentran fuera de una zona declarada legalmente como zona urbana.
3. El inmueble donde se pretende desarrollar la obra, infraestructura, proyecto o actividad se encuentra totalmente cubierta de cobertura boscosa o vegetal nativa o sembrada y apta para producción agrícola.
4. El inmueble donde se pretende desarrollar la obra, infraestructura, proyecto o actividad se encuentra destinado o ha sido destinado a actividades de producción agrícola.
5. El proyecto, obra, infraestructura o actividad que se pretende desarrollar en los suelos clases I y II tiene aptitudes de destruir completamente las características cultivables del suelo y generar un cambio de usos tradicionales de los suelos.
6. El proyecto, obra, infraestructura, o actividad que se pretende desarrollar en suelos clases I y II se encuentre en zonas de alto riesgo ambiental, frágiles, áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

PÁRRAFO: Las condiciones antes listadas tendrán un carácter enunciativo más no limitativo pudiendo ser ponderadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otras condiciones ambientales resultantes del proceso de evaluación ambiental del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el proceso de evaluación ponderará si el proyecto, obra, infraestructura o actividad responde a una obra o infraestructura de carácter social y aquellas requeridas en comunidades con condiciones de vulnerabilidad social y económica. De igual forma, serán ponderadas y evaluadas aquellas obras de infraestructuras públicas que sean consideradas de prioridad nacional por tratarse de servicios públicos básicos a ser provistos a favor de la colectividad, así como aquellos suelos clases I y II que hayan sido destinados su uso a actividades diferentes de actividades agrícolas en más de un 75% del inmueble.

PÁRRAFO: Podrán ser considerados para fines de autorización ambiental aquellos proyectos, obras, infraestructuras y actividades que, aunque no sean con fines agrícolas promuevan actividades ambientalmente sostenibles que promuevan un uso responsable del medio ambiente y los recursos naturales y que puedan demostrar retorno a favor de la comunidad de los beneficios económicos y sociales del proyecto, obra, infraestructura o actividad.

ARTÍCULO TERCERO: Se prohíbe la expedición de certificados de registro de impacto mínimo (CRIM) que tengan como objetivo autorizar en cualquier parte del territorio nacional el cambio de uso de suelos clases I y II, por lo que deberán ser tramitados conforme el proceso de evaluación ambiental estipulado en la Ley núm. 64-00 y el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

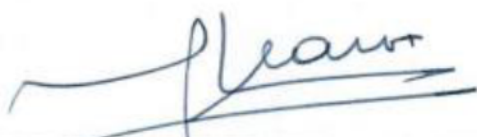
PÁRRAFO: En suelos clase III el departamento provincial podrá otorgar CRIM a los proyectos categoría D que le sean presentados, siempre siguiendo los lineamientos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Se instruye a los diferentes Viceministerios, Direcciones Provinciales, Regionales y Municipales iniciar las acciones correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución modifica, deroga y sustituye toda otra disposición, regulación o norma que le sea contraria en cuanto a lo contenido en la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Se remite la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación en el portal web institucional y su divulgación por los medios correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).



MIGUEL CEARA HATTON
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales

